

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001402300620140002200.
Demandante: EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO.
Demandado: JOSE EDWIN AGUILAR SANCHEZ Y OTROS.

Se dispone OFICIAR a la dirección regional Bogotá D.C. – grafología forense, ubicado en la carrera 12 A N°. 7 – 7 escuela santa ines, para que informen con destino al presente proceso, el estado de la prueba grafología, comunicada a esa entidad mediante oficio 0291 del 20 de febrero de los corrientes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 062 fijado en la secretaría del juzgado hoy 09-11-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001402300620140002200.
Demandante: EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO.
Demandado: JOSE EDWIN AGUILAR SANCHEZ Y OTROS.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del C. G. del Proceso. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. EVER HUMBERTO RIVERA GIRALDO, como apoderado judicial de la parte demandante EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO., en virtud de la sustitución efectuada por el Dr. FERNANDO VARON PALOMINO., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 062 fijado en la secretaría del juzgado hoy 09-11-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Seis (06) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001402300620140002200.
Demandante: EUTIMIO BALLESTEROS SARMIENTO.
Demandado: JOSE EDWIN AGUILAR SANCHEZ Y OTROS.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de desembargo del establecimiento de comercio denominado "paso ancho", formulado por la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, por intermedio de apoderado judicial.

Por sustracción de materia y como quiera que el incidente de nulidad propuesto por la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, por intermedio de apoderado judicial, persigue el mismo fin, el cual es el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "paso ancho", se resolverá de forma conjunta en el presente proveído.

Fundamente el escrito petitorio de la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, que la medida cautelar que versa sobre el establecimiento de comercio denominado "paso ancho", es ilegal, por lo tanto el despacho debe declarar nulas las actuaciones en las cuales se encuentra inmersa dicho establecimiento de comercio.

Arguye la Incidentante que la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, adquirió a título de compra, los derechos herenciales a los señores JOHN JAIME AGUILAR Y JOSE EDWIN AGUILAR SANCHEZ, estos como herederos del señor JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), mediante la escritura pública N°. 235 del 13 de febrero de 2013, de la notaria primera del circulo de Ibagué – Tolima.

En razón a lo anterior, asevera que como quiera que la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, había adquirido los derechos herenciales, antes de que el despacho librara la orden de embargo, esta medida se encuentra viciada de nulidad, y por lo tanto la misma debería ser levantada.

Fundamenta además que, el aquí demandante, no se hizo presente en el proceso de sucesión del señor demandado JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), llevado a cabo en el juzgado primero de familia de Ibagué, es decir no hizo efectiva su acreencia en dicho despacho, insiste que al momento de librarse la orden de embargo contra el establecimiento de comercio en controversia, este ya era parte del activo de la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, y nada tiene que ver con los pasivos del señor JAIME AGUILAR (q.e.p.d.).

Por lo anterior solicita, la medida cautelar sea declara nula e insanable y por consiguiente se ordene el levantamiento de la medida cautelar, ordenando del mismo modo la devolución de los dineros que han sido consignados por la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, en razón de la cautela.

TRAMITE PROCESAL

Descorrido el traslado a las partes, la parte demandante se opuso al incidente, arguyendo que la nulidad planteada, no se encuentra enlistada como tal, en el CGP, por lo cual se debe rechazar de plano.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído, del 03 de abril de 2018 (obstante a folio 16 c.7), se decretaron pruebas solicitadas, teniendo como tales, las aportadas por la parte Incidentante la escritura pública N°. 235 del 13 de febrero de 2013 de la notaria primera del circulo de Ibagué y el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio "apartahotel paso ancho".

Como prueba oficiosa se ordenó officiar a la cámara de comercio de Ibagué, a efectos que remitiese el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio "apartahotel paso ancho", y al juzgado primero de familia de Ibagué para que remitiese copia del proceso de sucesión del señor JAIME AGUILAR (q.e.p.d.).

De igual forma de aportaron copia de los fallos de primera como segunda instancia del proceso ordinario de sociedad de hecho, demandante ELSA SANCHEZ PEÑUELA y demandado JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), en donde en segunda instancia declararon que la señora SANCHEZ PEÑUELA con el señor AGUILAR (q.e.p.d.), existió una sociedad de hecho.

VEAMOS ENTONCES

Pretende el Incidentante, se declare nula la medida cautelar, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "apartahotel paso ancho", en virtud que asevera que dicho establecimiento de comercio, es de propiedad exclusiva de la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, y no tiene que ver con el pasivo del aquí demandando JAIME AGUILAR (q.e.p.d.).

Mediante auto del 01 de abril de 2014, el juzgado sexto civil municipal de Ibagué, quien para la época conocía el proceso, decreto el embargo del establecimiento de comercio denominado "apartahotel paso ancho", para lo cual se ordenó officiar en tal sentido a la cámara de comercio de Ibagué.

Recibida la respuesta de la cámara de comercio de Ibagué, el día 21 de abril de 2014, (obstante a folios 11 y 12 c.2), comunicándole al despacho que la medida cautelar fue atendida, e inscrita en el establecimiento de comercio, del cual se extrae que el propietario es el señor JAIME AGUILAR (q.e.p.d.).

Vista de esta forma, la medida cautelar no ha estado viciada de nulidad, por cuanto la medida cautelar desde un principio fue dirigida contra el ejecutado JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), y no contra otra persona distinta de la Litis.

Ahora, el incidentante en su escrito, asevera que como quiera que adquirió a título de compra, los derechos herenciales a los señores JOHN JAIME AGUILAR Y JOSE EDWIN AGUILAR SANCHEZ, estos como herederos del señor demandado JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), mediante la escritura pública N°. 235 del 13 de febrero de 2013, de la notaria primera del circulo de Ibagué – Tolima, muy anterior al decreto de la medida cautelar, por lo que dicho establecimiento es de plena propiedad de la señora SANCHEZ PEÑUELA.

Ahora bien, se debe aclarar por parte del despacho, que la compra realizada por la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, a los herederos de JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), mediante la escritura pública N°. 235 del 13 de febrero de 2013, de la notaria primera del circulo de Ibagué – Tolima. No es un traspaso del dominio, es una compra de derechos herenciales, la cual es pertinente acercarnos a su definición doctrinal.

La venta o cesión de derechos herenciales es una figura que utilizan los herederos, en la cual ellos venden (puede ser entre ellos mismos o a terceros) los derechos que correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante. **Cabe aclarar que lo que se vende es, justamente, la posibilidad de recibir una porción (o incluso la totalidad) de la herencia, mas no los bienes como tal;** es decir que una vez realizada la venta, el comprador debe iniciar el proceso de sucesión normalmente y hacerse cargo de los gastos notariales, de registro y de abogado, así como también debe aceptar los riesgos a los que se expone. (Concepto notarial 19 del círculo notarial de Bogotá D.C.) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La venta de derechos herenciales, no supone en sí misma una transferencia real y material de los bienes, por el contrario es una mera posibilidad de recibir una porción o incluso toda la masa herencial, así claramente lo establece la misma escritura pública 235 del 13 de febrero de 2013, de la notaria primera del círculo de Ibagué – Tolima, de lo cual se puede extraer lo siguiente:

"...PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público, LA PARTE VENDEDORA, transfiere a título de venta real, a favor del patrimonio de LA COMPRADORA, la totalidad de los derechos reales, acciones personales y obligaciones hereditarias transmisibles que a los comparecientes les corresponda o pudiera llegar a corresponderles en calidad de herederos o a cualquier otro título, en la sucesión intestada e ilíquida de su padre JAIME AGUILAR quien falleció el día 08 de Enero del 2013..."

Claramente se establece, en la venta de derechos herenciales, que la venta se hace sobre unos derechos y no sobre la transferencia de los bienes como tal, ahora bien, de conformidad a los documentos aportados, la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, en virtud de la compra-venta de derechos herenciales, se constituyó como única heredera de la masa sucesoral del señor JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), heredando toda la herencia del señor AGUILAR (q.e.p.d.), no obstante, al realizar la compra de esos derechos, también se hizo a cargo de las obligaciones que la herencia tenía.

Para el despacho es claro, que para el tiempo del decreto de la medida, así como para el tiempo de la comunicación a la cámara de comercio, el establecimiento de comercio denominado "apartahotel paso ancho", se encontraba en cabeza del señor JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), como se desprende del folio 12 del c.2, donde se avizora el registro de la medida de embargo de parte del despacho, así como la inscripción de la demanda proveniente del juzgado primero de familia de Ibagué, juzgado donde se adelantó la sucesión del señor AGUILAR (q.e.p.d.), pero no se observa anotación de la inscripción del trabajo de partición, del juzgado de familia mencionado, y en favor de la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, cabe anotar que dicho certificado, es decir el visible a folio 12 del c.2, data del 21 de abril de 2014.

Paralelo a lo anterior, se aporta por parte de la Incidentante ELFA SANCHEZ PEÑUELA, certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado "apartahotel paso ancho", visible a folios 6 y 7 c.7, que data de fecha 11 de agosto de 2017, donde ya se avizora la inscripción del trabajo de partición, proveniente del juzgado primero de familia de Ibagué, en el cual se adjudicó por sucesión del señor JAIME AGUILAR (q.e.p.d.), y se inscribió como nueva propietaria a la señora ELFA SANCHEZ PEÑUELA, cabe resaltar que en dicho certificado la medida de embargo de este despacho no se canceló, en virtud que la misma había sido con anterioridad y por lo tanto la nueva propietaria SANCHEZ PEÑUELA, adquiriría el bien tal y como lo compro, con la medida cautelar.

En ese orden de ideas, y siguiente el principio de vieja data, "el patrimonio es la garantía común de los acreedores". Este principio significa que todos los bienes

del deudor responden por las deudas que él tenga. Si el deudor no cumple, los acreedores podrán ejecutar sus bienes y cobrarse del producido de éstos.

Razones estas en las que no se vislumbra actuación irregular por parte del despacho, no obstante a lo anterior y aclarado, el tema de la legalidad de la medida cautelar, se advierte cierta irregularidad, que sobrevino al plenario.

Se allega documentación de la persona jurídica RAMGO INVERSIONES S.A.S., en la cual, la cual tiene a su propiedad el establecimiento de comercio denominado "motel de paso safari", el cual tiene su lugar de operaciones en la dirección cr. 8 N°. 131 – 178, barrio el salado, sitio donde antes había funcionado el establecimiento denominado "motel paso ancho", de conformidad al dictamen rendido por la secuestre BEATRIZ GAITAN MUÑOZ visto a folios 169 al 177 c. 2.

Es decir el establecimiento embargado "motel paso ancho", no está funcionando hace algún tiempo más exactamente desde el 09 de junio de 2017, fecha en la cual fue inscrito el establecimiento denominado "motel de paso safari", como propiedad de la sociedad RAMGO INVERSIONES S.A.S., sociedad última esta que no es parte dentro del presente proceso, razón por la cual, al no estar dirigida la medida en contra de esta entidad, se ha de ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el establecimiento denominado "motel paso ancho".

Ahora bien, solicita también el Incidentante que se le devuelvan los dineros, que habían consignado como garantía es decir las sumas de \$4.600.000.00 y \$16.400.000.00, al respecto norma el artículo 602 del CGP.

"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)..."

Revisada la ejecución la misma se encuentra por la suma de \$20.000.000.00, es decir conforme a lo establecido en el artículo 602 del estatuto procesal civil, para el levantamiento de las medidas cautelares, se requerirá por lo menos la consignación a órdenes del juzgado la suma de \$30.000.000.00, que equivale al valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), como quiera que en depósitos judiciales se encuentra la suma de \$21.000.000.000.00, faltaría el excedente de \$9.000.000.00.

En ese orden de ideas, no habrá lugar para el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en el proceso, así misma no hay lugar a la devolución de dineros solicitada, por lo motivado anteriormente. No obstante si habrá lugar al levantamiento de la medida de embargo y secuestro únicamente el establecimiento de comercio denominado "motel paso ancho". En consecuencia y mediante oficio se comunicara de esta determinación a la cámara de comercio de Ibagué, y a la señora secuestre BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, a efectos de que cese su labor como auxiliar de la justicia, en el presente asunto.

Por último, y frente a la nulidad planteada la misma no es de recibo para el despacho, toda vez que la parte Incidentante alego una causal, la cual no se encuentra consagrada y/o enlistada en el artículo 133 CGP.

Frente a la taxatividad de las nulidades procesales, el legislador al reglamentar las nulidades procesales en el código general del proceso, consagro el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se

traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender esta a defectos diferentes.

La consagración del principio de que se trata fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133, al establecer "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos", y que: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece", lo mismo que con el inciso 4 del artículo 135: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

La Honorable sala civil de la corte suprema de justicia, frente al tema sentó:

"...ninguna actuación en el proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implicà que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador..."

Colorario a lo anterior, los hechos y fundamentos del incidente de nulidad quedan sin soporte jurídico, toda vez que las actuaciones hasta aquí surtidas se han tramitado con las normas propias del juicio con las ritualidades de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado "motel paso ancho", para lo cual se ordena librar las comunicaciones pertinentes a la cámara de comercio de Ibagué.

SEGUNDO: CONSECUENTE, a lo anterior, comuníquese a la auxiliar de la justicia actuante BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, para que cese su labor como secuestre.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de devolución de dineros solicitada por la Incidentante ELFA SANCHEZ PEÑUELA.

CUARTO: RECHAZAR, de plano el incidente de nulidad planteado por la Incidentante ELFA SANCHEZ PEÑUELA.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No.062 fijado en la secretaría del juzgado hoy 09-11-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ